

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

**3 de septiembre de 2020**

Proceso Radicado: 155723184001- 2020-00098-00

En Firme el auto proferido el pasado 27 de septiembre de 2020, paso el presente proceso a Despacho del señor Juez, para conocimiento del escrito enviado por correo electrónico por la Dra Emperatriz Mejía de Mejía, renunciando al poder que le fue conferido el demandado con el cual adjunta la comunicación enviada a éste informándole esta decisión.



Neyla Adalgiza Bautista Serna  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICACIÓN : 155723184991-2020-00098-00  
DEMANDANTE : LUZ DENYS RÍOS AGUIRRE  
DEMANDADO : LEONARDO BEDOYA HERNÁNDEZ

### Interlocutorio No. 208

Dentro del proceso anteriormente referenciado, se recibió de parte de la Doctora Emperatriz Mejía de Mejía, renuncia al poder que le fuera conferido por el señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ, dentro del Proceso Verbal Radicado 15572318400120190019200, donde actuó como demandado, con la renuncia fue aportada la comunicación remitida a éste informándole su decisión..

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del código general del proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....”***

En el poder conferido por el demandado Leonardo Bedoya Hernández facultó a su mandataria para que lo representara en el Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente declaración de la Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial con la señora Luz Denys Ríos Aguirre.

Tenemos entonces que aunque en el proceso Declarativo se dictó sentencia declarando dicha Unión Marital y como consecuencia de ella se declaró la existencia de sociedad patrimonial entre las partes, su disolución y liquidación, se entiende que el poder se hizo extensivo para este trámite liquidatorio, y por tanto en este asunto el demandado está siendo representado por la misma Apoderada.

Como quiera que en el escrito de renuncia al poder recibido a través del correo electrónico del Juzgado el día 31 de agosto de 2020 fue acompañado de la copia de la comunicación enviada al señor Leonardo Bedoya Hernández informándole la decisión, se aceptará la aludida renuncia, como también a requerir al demandado para que acredite su nuevo apoderado, habida cuenta que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial le fue notificada por estado el pasado 28 de agosto de 2020 y se encuentra corriendo el traslado de ésta el cual es por diez (10) días.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE:**

1º. Aceptar la renuncia de la Abogada EMPERATRIZ MEJIA DE MEJIA, al poder que le fue conferido por el señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ.

2º. Advertir a la Abogada y al demandado que la renuncia al poder no pone fin al mismo sino cinco días después de la presentación de la renuncia ante este Juzgado, lo cual ocurrió el día 31 de agosto de 2020.

4º. Requerir al demandado para que acredite su nuevo apoderado. Igualmente se le advierte el día 28 de agosto de 2020, se le notificó por estado electrónico, el auto admisorio del presente trámite de liquidación de la sociedad patrimonial y que a partir de del día siguiente hábil a dicha notificación empezó a correr el término de diez (10) días para pronunciarse sobre la demanda, la cual le fue enviada por la parte demandante previo a la presentación de ésta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.072  
de fecha 07 de septiembre de 2020



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**